

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00226-00
DEMANDANTE:	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, actuando en nombre propio, contra el Consejo Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud presentada el 15 de junio de 2020, por medio de la cual solicitó que le alleguen en PDF los actos administrativos (Resoluciones y/o Acuerdos) expedidos desde 2016 a 2020 dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1757 de 2015.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Derecho de petición y constancia de envió

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente del Consejo Nacional Electoral,

para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; cnenotificaciones@cne.gov.co; nvahos@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El Consejo Nacional Electoral presenta escrito de contestación e informa que la competencia funcional para resolver la petición del actor le correspondió a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, con la que se comunicaron y les informó que procedieron a resolver de fondo la petición en comunicación del 4 de septiembre de 2020 adjuntándole las resoluciones requeridas. Por lo tanto, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Consejo Nacional Electoral el derecho fundamental de petición del señor Nisson Alfredo Vahos Pérez con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Consejo Nacional Electoral, ante quien se dirigió el derecho de petición por lo que se encuentra obligado a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 15 de junio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 31 de agosto de 2020 el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud presentada el 15 de junio de 2020, por medio de la cual requirió que le alleguen en PDF los actos administrativos (Resoluciones y/o Acuerdos) expedidos desde 2016 a 2020

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1757 de 2015. Al respecto, el Consejo Nacional Electoral manifestó que mediante comunicación del 04 de septiembre de 2020 le enviaron los documentos al correo del actor, por lo que debe declararse hecho superado.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto el accionante presentó derecho de petición el 15 de junio de 2020 ante el Consejo Nacional Electoral, solicitando que se envíe la totalidad de Resoluciones y Acuerdos expedidos desde 2016 a 2020 relacionados con el artículo 12 de la ley 1757 de 2015 sobre “Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos”. Analizado lo actuado de la parte pasiva, se constata que el 04 de septiembre de 2020 se enviaron dos correos al actor adjuntando documentación con el asunto “PQRS 4648 CNE parte 1 y parte 2”, número que corresponde al oficio de la respuesta dirigida al actor de radicado CNE-SS-VPM-C-1685-202000004648-00, en el que se le indica el número de las resoluciones expedidas en ese lapso de tiempo por concepto de topes de campaña y las páginas con las que cuenta cada una.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 31 de agosto de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 04 de septiembre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

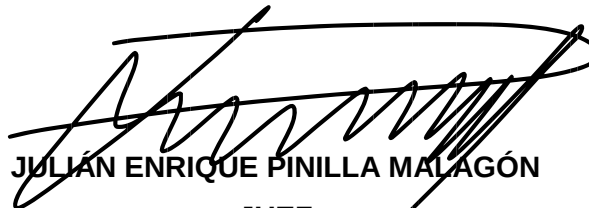
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0904bed04f7b1401142ee99acd1dd39ec8049a3517726d35b78a62f1289dfe

Documento generado en 14/09/2020 10:07:39 a.m.